



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0382
RADICADO N° 2020-00073-00

En el presente proceso ordinario laboral de doble instancia, propuesto por el señor WILMAN DE JESÚS MAZO RICO contra la sociedad INDUSTRIAS METÁLICAS CORSAN S.A., representada legalmente por la señora Cristina Álvarez Echavarría, o por quien haga sus veces; se allegó memorial, por lo que previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Inobservados los requisitos exigidos en el anterior auto, pero advertida su respuesta a la demanda en el término legal, se tiene por contestada, al tenor de lo consagrado en el artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social; teniéndose por probados los hechos octavo (8°) y decimosegundo (12°), siempre y cuando no exista prueba en contrario, ante la incongruencia en el pronunciamiento frente a los mismos.

En consecuencia, se fija la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, para el día VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA, fecha en la cual se decidirán las excepciones formuladas en el carácter de previas, se adelantará el saneamiento y fijación del litigio, el decreto y práctica de las pruebas pedidas por las partes, y en lo posible se emitirá la decisión de fondo, precisado a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, advertido que la inasistencia a la misma, acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S.

Audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, requeridos los apoderados judiciales de las partes, para suministrar, con **una antelación de 5 días**, previos a la celebración de la misma, los correos electrónicos donde se enviará el

enlace de su desarrollo, y adelantar la preparación previa, contactándose los abogados con las partes y testigos.

Advertida, la labor de los apoderados judiciales de informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, verificados los medios tecnológicos que usarán, pues sí alguno de los citados no puede asistir, se comunique oportunamente al despacho, sin la posibilidad de hacerlo el mismo día de la audiencia, porque de no juzgarse válida la justificación, asumirá las consecuencias procesales de prescindir de alguno de los testimonios.

Requerida la parte demandada, para que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, suministre copia de sus actuaciones a la contraparte de manera simultánea cuando se allega al despacho. Lo anterior ante la inobservancia de dicha exigencia, por tanto, en atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante se ordena compartir el memorial allegado por la sociedad demandada con el cual subsanó los requisitos exigidos en el anterior proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Contestada en forma legal la demanda, se fija la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, para el día VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA, fecha en la cual se decidirán las excepciones formuladas en el carácter de previas, se adelantará el saneamiento y fijación del litigio, el decreto y práctica de las pruebas pedidas por las partes, y en lo posible se emitirá la decisión de fondo, precisado a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, advertido que la inasistencia a la misma, acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S.

SEGUNDO: Tener por probados los hechos octavo (8°) y decimosegundo (12°), siempre y cuando no exista prueba en contrario.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para suministrar, con una antelación de 5 días, previos a la celebración de la misma, los correos electrónicos donde se enviará el enlace de su desarrollo, y adelantar la preparación previa, contactándose los abogados con las partes y testigos.

CUARTO: Precisar, la labor de los apoderados judiciales de informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, verificados los medios tecnológicos que usarán, pues sí alguno de los citados no puede asistir, se comunique oportunamente al despacho, sin la posibilidad de hacerlo el mismo día de la audiencia, porque de no juzgarse válida la justificación, asumirá las consecuencias procesales de prescindir de alguno de los testimonios.

QUINTO: REQUERIR a la demandada, para que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, suministre copia de sus actuaciones a la contraparte de manera simultánea cuando se allega al despacho.

SEXTO: COMPARTIR a la parte demandante el memorial allegado por la sociedad demandada, con el cual fueron subsanados los requisitos exigidos en el anterior proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 113 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 20 de octubre de 2020 a las 8 a.m.  La Secretaria
--